

DR 29 1175

Uned, Radio Educativa. Hola, muy buenas noches. Les saluda y da la bienvenida, en nombre de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Charo López de Haro.

Con nuevo horario, nos dirigimos otra vez a todos ustedes a través de Radio 3, y también desde la frecuencia 1359 de Radio Nacional de España. Desde aquí queremos compartir estas dos horas de Radio Educativa y Cultural, ya que con el nuevo horario, de 12 de la noche a 2 de la madrugada, la programación ha sufrido una reducción de media hora. Así que en esta primera hora del viernes, 22 de enero, o para que nos entendamos, las 12 del jueves, les ofreceremos la Revista de Derecho.

A la 1 y cuarto, el Informativo Universitario, y a las 2 menos 25, el curso de Acceso a la Universidad para Mayores de 25 años, hoy dedicado a la Geografía. Los profesores Antonio Fernández y Carmen Muguruza nos hablarán de las Corrientes Marinas. El curso de Acceso cerrará nuestra programación, como ya les he dicho, a las 2 de la madrugada.

La Revista de Derecho Iniciamos una semana más la Revista de Derecho, que esta noche se ocupará de las materias de quinto curso. Cuatro serán los temas que comentarán los profesores a lo largo de este programa. Estos son los títulos.

Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, por el profesor de Derecho Internacional Privado Miguel Gómez Tena. De la identificación y conservación del cuerpo del delito, la prueba preconstituída, nos hablará la profesora de Derecho Procesal Carmen Díaz Jiménez. La adopción será el tema que nos ofrecerá la profesora de Derecho Civil Maripaz Pous de la Flor.

Y, por último, el titular de Filosofía del Derecho, José Luis Muñoz de Baena Simón, nos hablará de Kelsen y Ross, similitudes y diferencias entre el normativismo y el realismo jurídico. Y, como les acabo de anunciar, el profesor de Derecho Internacional Privado Domiguel Gómez Tena nos va a hablar de un tema muy importante dentro de esta materia, como es el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. El Convenio de Bruselas es el régimen convencional que regula la competencia de los tribunales y el reconocimiento y ejecución de las resoluciones extranjeras en materia civil y mercantil.

Muy buenas noches y bienvenido, profesor Gómez, a la revista de Derecho. El tema de esta noche es el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras y entonces me gustaría que nos explicara qué se entiende por reconocimiento de una sentencia judicial extranjera. Bien, por reconocimiento utilizamos la palabra reconocimiento en dos apreciaciones principalmente.

En primer lugar, se entiende que a partir del reconocimiento se deja valer la decisión extranjera en sus propios términos y con sus propios efectos en nuestro Estado. En segundo lugar, también se entiende por reconocimiento la asimilación de la decisión extranjera a una decisión análoga de nuestros tribunales. Se le atribuye en este sentido los mismos efectos.

El primer concepto se basaría en lo que el libro denomina el modelo de extensión, que significa reconocer en nuestro Estado la resolución judicial extranjera con los mismos efectos que le asigne el derecho del país en el que ha sido pronunciada. En cambio, en la segunda acepción se rige por el modelo de equiparación que implica otorgar a la decisión extranjera los mismos efectos que a una decisión nacional. ¿Qué normas del ordenamiento jurídico español regulan el reconocimiento de sentencias extranjeras, profesor Gómez? En el ordenamiento español hay dos tipos de normas, las normas de origen convencional y las normas de origen interno.

Las normas de origen convencional son los convenios multilaterales o los convenios bilaterales. A los efectos de los alumnos, la norma más importante, sin duda, en el ámbito convencional es el convenio de Bruselas y el convenio paralelo de Lugano de 1988. Por otro lado, existen una serie de convenios bilaterales no de tanta importancia como, por ejemplo, con Italia, Francia, Alemania, Austria, etc.

Además, hay que decir que el convenio de Bruselas en virtud de ese artículo 55 viene a sustituir, por ejemplo, estos últimos convenios bilaterales que he citado. Existen también normas de origen interno que están recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estos son los artículos 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto a estas normas, me gustaría realizar una serie de precisiones. En primer lugar, hay que destacar que la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla dos regímenes diferentes de reconocimiento. El régimen de reciprocidad y el régimen independiente de condiciones.

A partir del régimen de reciprocidad, se permite reconocer en España decisiones extranjeras solo en los mismos casos y bajo las mismas condiciones que en el país de origen de la decisión se reconozcan las decisiones españolas. Y, en cuanto al régimen independiente de condiciones, se establece directamente un catálogo de condiciones que el legislador español considera que debe reunir una decisión adoptada por tribunales extranjeros para que tenga fuerza en España. Debido a las expresiones un tanto arcaicas y equivocadas que utiliza este artículo, quiero aclarar siquiera someramente el alcance de sus tres primeros incisos, artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En primer lugar, el artículo 954, en su primer inciso, establece que para proceder al reconocimiento de una sentencia, ésta debe haber sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Vamos a ver qué es esto de una acción personal. La expresión es un tanto objeto de una interpretación histórica.

En principio, con ello se venía a significar que no se deberían reconocer sentencias extranjeras dictadas a consecuencias de acciones reales, es decir, acciones relativas a los bienes. Ello excluiría de reconocimiento a toda sentencia extranjera dictada a consecuencia de una acción no personal. Ahora bien, tal consecuencia es sin duda excesiva e injustificada, y por ello la ratio actual del artículo 954.1 hay que buscarla en la defensa de los foros de competencia judicial internacional exclusivo de los tribunales españoles.

Es decir, lo que persigue realmente el artículo 954.1 es evitar el reconocimiento en España de sentencias dictadas por tribunales extranjeros en materia que son objeto de competencia judicial internacional exclusiva para nuestros tribunales. En cuanto al segundo inciso, la ley del enjuiciamiento civil, el artículo 954.2, establece que la sentencia extranjera sólo se reconocerá en España si no ha sido dictada en rebeldía. Como el Tribunal Supremo ha tenido ya ocasión de afirmar, lo que realmente pretende el artículo 954.2 de la ley del enjuiciamiento civil es evitar el reconocimiento en España de sentencias extranjeras que se dictan en un proceso desarrollado en el extranjero y en cuyo contexto se han infringido los derechos de defensa del demandado.

¿Cuáles son estos derechos de defensa del demandado? Bueno, pues partiendo del artículo 24 de la Constitución Española que garantiza el derecho de la judicial efectiva, es por estos derechos, derechos de defensa del mandado, serían en primer lugar el derecho del demandado a ser citado y emplazado en tiempo y forma. Es decir, a ser citado regularmente. En segundo lugar, el derecho del demandado a ser adecuadamente representado en juicio.

En tercer lugar, que el derecho del demandado a que la sentencia aparezca fundada jurídicamente y sobre la base de unas pruebas mínimas. Y por último lugar, que la sentencia haya sido dictada por un tribunal competente. En cuanto al tercer párrafo, muy brevemente, el 954.3, he de señalar que lo que viene a decir es que la sentencia no se reconocerá si es contraria al orden público.

Un momento, me dejaría hacer unas precisiones más. Quiero recordar que para proceder al reconocimiento de sentencias extranjeras, el legislador español ha diseñado un sistema que en el manual denominamos de autorización previa. Es decir, que implica un control de la decisión a reconocer por parte del Tribunal Supremo a través de un procedimiento, un proceso especial de homologación que se denomina executor.

Bueno, ahora sí, ya ha terminado. Y en cuanto a las normas de origen convencional, ¿tiene alguna observación que hacer? Sí. A diferencia de la ley de enjuiciamiento civil, el convenio de Bruselas es la norma convencional más importante y sobre la que nos vamos a basar nosotros y la que vamos a centrar toda nuestra atención, quiero señalar que parte del convenio de Bruselas parte del principio de reconocimiento automático de las resoluciones dictadas por un Estado parte en el territorio de Bruselas, tal y como se establece en el artículo 26.1. Ello significa que toda decisión dictada por órganos jurisdiccionales de un Estado parte en el convenio de Bruselas puede ser invocada directamente ante las autoridades de cualquier otro Estado parte sin necesidad de haber superado previamente un procedimiento de homologación, un procedimiento de executor.

Se parte, en definitiva, de una presunción favorable al reconocimiento, de modo que la resolución judicial extranjera viene tratada como una resolución nacional. En este sentido, bastará exclusivamente con que la autoridad del Estado requerida, es decir, nuestros tribunales en este caso, ante el que se invoca la resolución extranjera controle los requisitos de reconocimiento que están recogidos en el artículo 27.28 y siguientes, orden público, etc. Ahora

bien, solo cuando surjan dudas sobre la concurrencia de los presupuestos o requisitos del reconocimiento se abre la posibilidad de oposición al reconocimiento de la resolución y entonces hay un cauce previsto, hay un procedimiento previsto a partir del artículo 26.2. También cuando se pretende la ejecución de la resolución judicial extranjera es preciso acudir a un procedimiento específico, que es el que está recogido en los artículos 31 a 45 del convenio.

Profesor Gómez, ¿qué resoluciones judiciales extranjeras son susceptibles de reconocimiento? Bien, en principio depende de qué cuerpo legal utilicemos, si utilizamos la ley de enjuiciamiento civil o el convenio de Bruselas. A estos efectos me gustaría llamar la atención al alumno si el convenio de Bruselas es aplicable, para lo cual debe saberse perfectamente para qué materias es aplicable el convenio de Bruselas, artículo 1, materias civil y mercantil, con las excepciones que se recogen, y eso por un lado, y la ley de enjuiciamiento civil por otro. Si lo que se aplica es la ley de enjuiciamiento civil, bueno, pues todas las materias de derecho privado, es decir, derecho civil, mercantil y laboral.

Ahora bien, en el sistema de derechos autónomos, en el sistema que regula la ley de enjuiciamiento civil, sólo serán susceptibles de reconocimiento las resoluciones finales de un proceso, es decir, las resoluciones firmes. Se excluyen, por tanto, las medidas provisionales o medidas cautelares, las sentencias que hayan sido dictadas en un proceso ejecutivo, las resoluciones de jurisdicción voluntaria y también las transacciones judiciales. En cambio, el convenio de Bruselas es mucho más flexible y permite el reconocimiento de cualquier decisión judicial de un tribunal de Estado o parte, sin que la sentencia deba ser firme.

También, además, son susceptibles de reconocimiento las medidas provisionales y cautelares y resoluciones de actos de jurisdicción voluntaria, así como las transacciones judiciales. Los laudos arbitrales extranjeros, ¿cómo se reconocen en España, profesor Gómez? Bien, en el texto se hace ilusión, brevemente se apunta, que el procedimiento está regulado en la ley de arbitraje a partir del artículo 56, pero en España está en vigor el convenio de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Hay que señalar que este convenio, un convenio muy importante, tiene más de 140 ratificaciones, tiene para nuestro ordenamiento en carácter erga omnes, es decir, se aplica sin condición de reciprocidad.

Eso quiere decir que basta que España haya ratificado ese convenio para que se aplique el reconocimiento de cualquier laudo extranjero, con independencia de que haya sido dictado en un Estado que sea parte o no del convenio. Por lo tanto, la mayoría de los supuestos, por no decir todos, se encuentran englobados en este convenio y para reconocer un laudo arbitral extranjero en España habrá que recurrir a las normas de este convenio y, por tanto, las normas del artículo de la ley de arbitraje, artículo 56 y siguientes, están prácticamente desplazadas, no serán prácticamente nunca de aplicación. Pues entonces, si le parece bien, para concluir el tema de esta noche nos podría dar un pequeño resumen de cuáles son los conceptos o las ideas más importantes que hay que tener en cuenta a la hora del estudio de esta materia.

Bien, el alumno debe distinguir clarísimamente que existen dos regímenes diferentes a partir

de las normas que hay, las normas convencionales y las normales de la ley de enjuiciamiento civil. Es importante que el alumno tenga en claro que el régimen convencional tiene prioridad sobre el régimen autónomo, sobre las normas de la ley de enjuiciamiento civil y, por tanto, si se le plantea un caso o una pregunta sobre un reconocimiento de una sentencia extranjera en España, lo primero que tendrá que comprobar es si el régimen convencional, en este caso el convenio de Bruselas, básicamente, nos vamos a centrar en el convenio de Bruselas, es de aplicación o no es de aplicación. Es decir, tiene que tener muy claro qué materias pertenecen a su ámbito de aplicación y cuál es su ámbito, desde el punto de vista material, cuál es su ámbito de aplicación también territorial.

Una vez que distinga si la sentencia entraría en el ámbito de aplicación material del convenio o no, ya nos explicarán que consiste más o menos el procedimiento de reconocimiento del convenio de Bruselas. Si la materia que ha regulado la sentencia no está incluida en el ámbito de Bruselas, deberá explicar en qué consiste el reconocimiento a partir de las normas de la ley de enjuiciamiento civil. Quiero hacer especial hincapié en esto porque normalmente en experiencias anteriores los alumnos vienen aplicando indiferentemente el régimen convencional sin pararse a observar si la sentencia en la materia de la sentencia entra en el ámbito de aplicación del convenio o no.

Bueno, pues también ya para finalizar, ahora sí, como sabe dentro de tres días, el próximo lunes, se inician los exámenes, las primeras pruebas presenciales que tendrán que pasar los alumnos. ¿Tiene alguna observación que hacer cara a estos exámenes? Bueno, simplemente recordar, ya lo dijimos en ocasiones anteriores, que con motivo del retraso en la publicación de las unidades didácticas, decidimos excluir el tema 10, Derecho de Extranjería, no será objeto de examen ni ahora, ni en la convocatoria de septiembre, ni en la convocatoria de diciembre del 99. Eso en cuanto al contenido de la asignatura para este primer parcial.

En cuanto al examen, recordarles que son ocho preguntas con espacio atado, pero a diferencia del año pasado, cuatro de estas preguntas, que tienen espacio atado, saldrán de un caso práctico, es decir, formularemos cuatro preguntas con espacio atado teóricas, luego un caso práctico, y a partir de ese caso práctico, cuatro preguntas también con espacio atado para contestar. Pero en teoría son todas las preguntas para contestar. Evidentemente que sí, pero son cuatro teóricas, y las otras cuatro, el alumno ya más o menos sabe a qué me refiero, y las otras cuatro son más prácticas, es decir, salen de un caso práctico, y ya lo que tiene que ver es qué normas aplica, se deja aplicar, etc.

Bueno, yo espero que estas indicaciones... Sí, simplemente a diferencia del año pasado, el año pasado eran ocho preguntas, y luego un caso práctico donde se podía extender. Este año simplemente son cuatro y cuatro. Bueno, imagino que de todas maneras muchos de los alumnos que se vayan a examinar... Deben saberlo ya.

No, o sea, es la primera vez que se examinen, ¿no? Bueno, pues esperamos que estas indicaciones tuyas les sirvan mucho a la hora de examinarse y lo tengan en cuenta. Muchísimas

gracias, profesor Gómez, por haber estado aquí esta noche con nosotros en la Revista del Derecho. Muchas gracias y buenas noches.

Una noticia importante, sobre todo si usted es usuario de Internet, a partir de ahora puede escuchar, no en directo, pero sí en el momento que usted lo desee, los diferentes contenidos de los programas de radio de la UNED a través de la red. Esta es la dirección. Y en los siguientes minutos vamos a charlar con la profesora de Derecho Procesal, doña Carmen Díaz Jiménez, sobre la identificación y conservación del cuerpo del delito, la prueba preconstituida.

Según el artículo 334 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se define el cuerpo del delito como las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió o en sus inmediaciones o en poder del reo o en otra parte conocida. Muy buenas noches y bienvenida, profesora Díaz Jiménez, a la Revista del Derecho. Buenas noches.

¿La práctica de la prueba debe realizarse en el juicio oral? La regla general es que las pruebas se practiquen en el juicio oral pero en ocasiones existen hechos cuya prueba no puede ser trasladada al momento de celebración del juicio oral y en estos supuestos es necesario que el juez de instrucción o la policía judicial, siguiendo las instrucciones del juez, proceda al aseguramiento de la prueba. El aseguramiento de la prueba es una actividad del juez instructor que conlleva bien la práctica del acto de prueba, lo que se denomina prueba anticipada, o bien la guardia y custodia de las fuentes de prueba a través de los actos de prueba preconstituida. Aunque estos actos de prueba se van a realizar dentro de la instrucción, no son actos propiamente de instrucción o de investigación, sino que realmente son actos de prueba porque van a poder desvirtuar la presunción de inocencia de la que hablamos en nuestro primer programa.

Por tanto, son auténticos actos de prueba y los va a realizar el juez de instrucción y van a ser custodiados bajo la fe pública del secretario. ¿Qué requisitos y garantías es necesario que cumplan estos actos de aportación de hechos para que sean prueba en sentido estricto? Podemos hacer referencia a los requisitos de carácter material, que es necesario que el acto sea irrepetible. Son actos que, por la fugacidad del objeto sobre el que recaen, no han de poder ser reproducidos el día del juicio oral.

También tenemos unos requisitos subjetivos. Podemos hablar de la independencia y la contradicción. Es necesaria la intervención del juez, ya que la prueba exige siempre la inmediación de un órgano dotado de imparcialidad e independencia y de otra, la contradicción y la igualdad de armas.

La doctrina y la jurisprudencia establecen que la contradicción se posibilite, ya que existen circunstancias, como puede ser la entrada de registro domiciliario, en el que esa contradicción entre las partes no se va a poder producir. Lo que ocurre es que, si se realizan las diligencias con todas las garantías preceptuadas por la ley, el tribunal puede conocer, mediante estas diligencias, cuando se levante el acta, si eso se ha llevado a efecto con las debidas garantías

para que sea reproducido en el acto del juicio oral. También tenemos unos requisitos formales, que sería la lectura de los documentos, es decir, las actas que se levantan para la identificación y conservación del cuerpo de delito, en el caso concreto de la entrada de registro, se levanta un acta y ese acta se va a leer el día del juicio oral y, por tanto, la parte contraria va a poder hacer alegaciones o va a poder hacer observaciones con respecto a lo que figura en el contenido de ese acta.

Es decir, que la lectura va a permitir la contradicción de las partes y también impide que se realice un examen de oficio o que se incluyan como prueba realmente actos que son de mera investigación, que no son actos, que podemos decir, actos probatorios. En este punto, creo, profesora Díaz, que sería interesante que nos contara el concepto del cuerpo del delito. Bueno, como concepto del cuerpo del delito podemos decir que no hay un concepto unívoco.

El artículo 334 de la ley del juicio criminal recoge el concepto legal de qué se entiende por cuerpo del delito y nos dice que son las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en el que éste se cometió o en sus inmediaciones o en poder del reo o en otra parte conocida. Pero la doctrina y la jurisprudencia lo definen como el conjunto de materialidades relativamente permanentes sobre las cuales o mediante las cuales se cometió el delito así como cualquier otra cosa que sea efecto inmediato del mismo o que se refiera a él de tal forma que pueda ser utilizado para su prueba. Se pretende diferenciar con esta definición que da la doctrina y la jurisprudencia la persona o cosas objeto del delito de los medios o instrumentos a través de los cuales se cometió el delito o cualquier efecto relacionado con el delito.

Podríamos así distinguir, por ejemplo, el cadáver que sería la persona o cosa no en este caso no sería una cosa sino una persona que ha sido la que ha recibido el delito por así decirlo y el arma utilizada para perpetrar, por ejemplo, el homicidio que ha causado la muerte de esa persona. Entonces, esa diferenciación de cuerpo del delito como cuerpo en el sentido que entendemos persona o cosa o objeto y luego el instrumento que se ha utilizado para realizar, para cometer ese delito que es donde la jurisprudencia y la doctrina ya puntualizan en esa diferenciación. Luego también la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero del 82 establece una diferencia entre cuerpo material del delito, cuerpo del delito accidental y cuerpo del delito por situación entendiendo el cuerpo del delito en sentido material sobre el que recae el delito que sería el caso, por ejemplo, del cadáver en el delito de homicidio el cuerpo accidental del delito sería el que se incorpora a los autos como pieza de convicción es decir, que podría ser, por ejemplo, el arma del delito utilizada y el cuerpo del delito por situación tiene relación con el mismo por el lugar o por estar en el mismo sitio del delito que puede ser, por ejemplo, balas que se encontraron del arma de fuego o bueno sería bueno, únicamente como vemos ese concepto unívoco del concepto legal el concepto jurisprudencial y doctrinal y luego lo que apunta la sentencia de 6 de febrero del 82 que ya puntualiza distintos cuerpos del delito y ¿cuál es la naturaleza del cuerpo del delito? bueno, pues como partimos de la base de que el concepto es unívoco pues también la naturaleza es heterogénea ya que no existe ya que es un medio y un objeto de investigación medio porque el juez puede averiguar determinados

extremos sobre los hechos delictivos y objeto de investigación y pues los materiales que componen el cuerpo del delito pueden ser objetos de diligencia sumariales es decir, que el juez al examinar el cuerpo del delito puede averiguar pues por ejemplo cómo se disparó en qué situación se estaba la persona que causó o infligió los daños a esa persona que ha sido la que ha recibido por ejemplo dos disparos pues por ejemplo si hay ropas es decir, hay determinados instrumentos u objetos que se van a hallar al lado de ese cadáver que nos van a dar indicios de quienes han podido perpetrar ese delito o ese homicidio ¿Y cuáles son las diligencias de comprobación del cuerpo del delito? Bueno, podemos hablar de lo que se denominan diligencias directas de comprobación del cuerpo del delito de carácter general, es decir, que siempre se van a tener que llevar a efecto independientemente del delito con el que nos encontremos que sería en primer lugar el reconocimiento y descripción del cuerpo del delito es decir, la ley preceptúa que siendo habida la persona acosa o objeto del delito, el juez instructor va a describir detalladamente su estado y las circunstancias y especialmente todas las que tuvieran relación con el hecho punible, es decir, esto está regulado en el artículo 335 del párrafo primero del enjuiciamiento criminal que es lo que estábamos manifestando, es decir, el juez lo que va a hacer primero es un reconocimiento y descripción de lo que encuentra, es decir, cómo se hallaba el cuerpo del delito si estaba ensangrentado, si no estaba ensangrentado, si la estaba desfigurada o no estaba desfigurada, es decir, va a hacer un reconocimiento y una descripción de lo que se encuentra, por ejemplo, en los alrededores también del cuerpo del delito.

Esto realmente es básico, ¿no? Claro, evidente, es decir, que dado los avances de la medicina legal es decir, se han descubierto en muchas ocasiones que cadáveres de personas que estaban totalmente desfigurados, pues, por ejemplo, por piezas dentales se ha podido saber la profesión y entonces a raíz de ahí se ha podido seguir las investigaciones, porque se sabía, por ejemplo, que pertenecía a un sector profesional en concreto, ¿no? Entonces a raíz de esos datos que a nosotros nos pueden parecer muy pequeños o de pruebas, por ejemplo, dactilográficas pues se puede saber decir si le faltaban piezas dentales, se puede recurrir, por ejemplo, al odontólogo a lo mejor a través de ahí podemos saber qué enfermedades si fue, si pudo ser una causa natural o no, la del fallecimiento. Pruebas genéticas. Efectivamente.

Efectivamente. Luego también la recogida y descripción, retención y conservación del corpus instrumentorum y probatorio es decir, que el juez va a procurar recoger en los primeros momentos las armas instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito y se hayan en el lugar del mismo. Y luego también los que se hayan en las inmediaciones y lo que es muy importante es que se va a extender una diligencia sobre dónde se han encontrado, cómo se han encontrado y todas estas circunstancias.

El artículo 338 es el que nos regula cómo se tiene que llevar a efecto y cómo se tienen que cuidar estas armas y efectos que se hayan en el lugar del delito, en el lugar que se cometieron los hechos y cómo se van a conservar. Es decir, tienen que ser depositados, se tiene que dar audiencia al Ministerio Fiscal y por ejemplo si se supiera quién es el propietario imaginémonos que el hecho delictivo bueno, pues los hechos delictivos se cometen en un piso entonces, pues

se pone en conocimiento del propietario si él sabía que la persona que ocupaba ese piso los antecedentes o se encuentra un alijo de droga, por ejemplo entonces un alijo de droga pues también se pone en conocimiento del propietario por si él pudiera estar involucrado en ese hecho delictivo de tráfico de estupefacientes por ejemplo. Si los objetos no se pudiesen conservar porque su naturaleza lo impidiera, pues entonces el juez resolverá lo que estime conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

Y luego el reconocimiento de informe pericial del cuerpo del delito el juez puede ordenar también que sea un perito el que lleve a cabo el reconocimiento del cuerpo del delito las armas, los instrumentos y que emita un informe pericial. Y luego también puede haber una declaración de testigos es decir, que haya personas que puedan haber estado presentes en los hechos que ocurrieron. Entonces estas personas podrán declarar acerca del modo y la forma en que se hubiese cometido los hechos delictivos y si han observado modificaciones en el lugar o si ellos han observado, por ejemplo que el arma con la que se comete el homicidio fue tirada, por ejemplo, a un cubo de basura bueno, pues eso también se va a tener en cuenta.